



DECRETOS

N° 35548-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; inciso 2.b), del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, le corresponde velar por la protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores; asimismo, es el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industrias, comercio y servicios; así como para el sector de la Pymes.

2°—Que el artículo 44 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, otorga al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la competencia para autorizar los contratos de las ventas a plazo, de bienes y servicios a futuro y proyectos futuros de desarrollo.

3°—Que con la publicación de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se le ha otorgado a la Administración, bajo los principios de racionalidad, celeridad y precisión, un mecanismo más ágil a fin de eliminar las omisiones, los abusos y excesos de requisitos y trámites que han venido afectando al administrado en su quehacer con la Administración.

4°—Que a fin de corregir posibles ambigüedades y erróneas interpretaciones, en la reglamentación de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se hace necesario reformar en unos casos y adicionar en otros el Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 25234 del 25 de enero de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996. Por tanto,

DECRETAN:

Reformas y adiciones al Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC del 25 de enero de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996

Artículo 1°—**Reformas.** Refórmense los artículos 44 inciso f), 47, 48, 54, 55, 55bis y 83 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234 del 25 de enero de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 44.—**Deberes de los comerciantes.** Además de las restantes obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley o en este reglamento, los comerciantes, productores y -en cuanto resulte aplicable- los proveedores de servicios, tendrán las siguientes:

(...)

f) Comprobar solvencia económica y rendir garantías proporcionales ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio para los contratos de ventas a plazo de bienes, de prestación futura de servicios y los proyectos futuros de desarrollo”.

“Artículo 47.—**Domicilio del vendedor.** En esta modalidad de venta, la factura que se entregará al comprador deberá indicar el domicilio del vendedor o bien el lugar que éste tenga previsto para la devolución de mercaderías o para la atención de consumidores. A falta de dicha indicación, se entenderá como domicilio cualquiera de las oficinas o locales que mantenga abiertos al público, aunque sean de carácter temporal o incluso -en última instancia- el domicilio de su representante legal. El comerciante está obligado a notificar a todos los consumidores su cambio de domicilio, a efectos de que puedan hacer valer sus derechos”.

“Artículo 48.—**Plazo y modo de ejercicio del derecho de retracto.** Dentro de los ocho días hábiles siguientes al perfeccionamiento, el comprador podrá rescindir el contrato sin responsabilidad. Para éstos efectos deberá enviar un escrito al domicilio del vendedor o a la dirección, número de fax o correo electrónico establecido en la papelería o el contrato, dejando constancia del envío o entrega; salvo que el vendedor se niegue o imposibilite la obtención de tal constancia en cuyo caso el consumidor podrá probar la diligencia por cualquiera de los demás medios probatorios previstos en el numeral 298 de la Ley General de la Administración Pública. También podrá presentarse personalmente en ese lugar (con el producto adquirido, si ya lo tuviera en su poder). Se tendrá por bien ejercido el derecho si demuestra que procedió en

tiempo y forma, incluso si la manifestación no llegare al vendedor por haber señalado éste, en la factura, una dirección incierta, errónea o inexistente”.

“Artículo 54.—**Ventas a futuro.** Se entiende por ventas a futuro para la aplicación de la Ley N° 7472 y el presente Reglamento:

1. Las ventas de prestación futura de bienes en general, tales como inmuebles, apartamentos y casas.
2. La prestación futura de servicios, tales como ventas de clubes de viaje, planes vacacionales, servicios de intermediación comercial, tratamientos preferenciales o descuentos; así como acciones, títulos y derechos que den participación a los consumidores como miembros, afiliados, dueños, socios o asociados.
3. Los proyectos futuros de desarrollo, como centros sociales y turísticos, urbanizaciones, explotación de actividades industriales, agropecuarias y comerciales.

En cualquiera de estos casos se debe cumplir con lo establecido en este artículo, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que se ofrezcan públicamente o de manera generalizada a los consumidores.
- b) Que la entrega del bien, la presentación del servicio o la ejecución del proyecto constituya una obligación cuya prestación, en los términos ofrecidos o pactados, esté condicionada a un hecho futuro.
- c) Que la realización de ese hecho futuro, en los términos ofrecidos y pactados, dependa de la persona física o de la entidad, de hecho o de derecho, según el caso, que debe entregar el bien, prestar el servicio o colocar a los consumidores en ejercicio del derecho sobre el proyecto futuro.”

“Artículo 55.—**Autorización de los planes de venta a futuro.** Antes de su ofrecimiento público o generalizado los planes de venta a futuro, establecidos en el artículo 44 de la Ley 7472, deben ser autorizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para garantizar la protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores en apego a los usos y las costumbres mercantiles. Los comerciantes o proveedores cuyos planes hayan sido aprobados quedarán inscritos ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual llevará el registro correspondiente. Para la aprobación del Plan de venta de estos bienes y servicios los comerciantes o proveedores respectivos deberán presentar:

- a) Descripción detallada de los bienes y servicios ofrecidos, los plazos de cumplimiento, la naturaleza, la extensión y los beneficios, según los bienes y servicios de que se trate.
- b) Comprobación fehaciente de los responsables del cumplimiento de lo ofrecido y lo pactado. Cuando el cumplimiento de lo ofrecido recaiga en una tercera persona, se deberá presentar original y copia de los acuerdos, contratos, convenios o vínculos comerciales que respalden el contrato.
- c) Demostración de la solvencia económica de los responsables del plan. La misma deberá realizarse mediante la información de la situación financiera contable y el cumplimiento de los parámetros financieros contables, que se detallan a continuación:

- ci **La suficiencia patrimonial:** Es la relación “patrimonio/activo total”, cuyo indicador meta es como mínimo de 0,20.
- cii **El Riesgo:** Es la relación “activo total ajustado/pasivo total”, cuyo indicador meta es como mínimo de 1,0. El cálculo del activo total ajustado se realiza considerando todos los activos de la empresa con una base del 80% y en cada caso se analiza el mismo. Asimismo las inversiones de corto y largo plazo (activo) se reconocerá también en un 80%, únicamente será de un 100% cuando el deudor sea una entidad financiera supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- ciii **Liquidez:** Es la relación “activo circulante/pasivo circulante”, cuyo indicador meta es como mínimo de 1,0.

En caso de que la empresa no cumpla con los indicadores metas mínimos de los parámetros, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio definirá, de acuerdo con los puntos ci, cii, ciii, anteriores, el monto y plazo de la garantía o caución que debe presentar el solicitante.

- d) Si no se comprueba satisfactoriamente esta solvencia, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitará la rendición de una garantía o caución suficiente para responder.
- e) Aquellas empresas que no cuenten con operaciones comerciales y, por ende, no tengan un sistema contable, deberán rendir una caución o garantía equivalente a los parámetros financieros establecidos en el punto c) de este artículo”.

“Artículo 55 bis.—**Fiscalización.** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá realizar cada año, un análisis financiero contable de los comerciantes o proveedores autorizados, a fin de verificar la solvencia económica de estos. En los casos en que se determine variación en la solvencia económica demostrada, se deberán realizar los ajustes correspondientes, a fin de que la garantía o caución sean suficientes.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio verificará la existencia de quejas o denuncias en contra del comerciante o proveedor, ante la Comisión Nacional del Consumidor, a fin de determinar el ejercicio financiero de su giro comercial. Asimismo, en los casos en que se verifique la existencia de comerciantes y proveedores que no estén autorizados por el MEIC, este procederá a interponer la correspondiente denuncia de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472.

“Artículo 83.—**Asistencia y votaciones.** Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros propietarios presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los miembros suplentes de la Comisión, así como el Director de la Dirección de Apoyo al Consumidor y el Jefe del Departamento Técnico de Apoyo a la Comisión Nacional del Consumidor, salvo que -en cuanto a los dos últimos- la Comisión disponga lo contrario o bien solicite su retiro momentáneo para la discusión de los asuntos que así lo amerite. Cuando a una sesión asistan el propietario y el suplente, este devengará media dieta.

Los acuerdos serán adoptados por no menos de tres votos de los miembros propietarios de la CPC, y dos votos en el caso de la CNC. Quien decida salvar su voto, deberá razonarlo en el acta, quedando en tal caso exento de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos los miembros”.

Artículo 2°—Refórmese el Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC “Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472”, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en todos los artículos donde se incluye el término “Área de Apoyo al Consumidor” y su correspondiente abreviatura “AAC” se sustituya por el término Dirección de Apoyo al Consumidor y su abreviatura respectiva “DAC”.

Artículo 3°—**Adiciones.** Adiciónese un inciso L) al artículo 44. Asimismo, se adicionan los artículos 55 ter, 55 quáter, 55 quíntos y 55 sexies al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234, del 25 de enero de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 44.—**Deberes de los comerciantes.** Además de las restantes obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley o en este reglamento, los comerciantes, productores y -en cuanto resulte aplicable- los proveedores de servicios, tendrán las siguientes:

(...)

- L) Garantizar la proporción entre el pago que realiza el consumidor y las condiciones del contrato, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio”.

“Artículo 55 ter.—**Requisitos para la autorización de los planes de ventas a plazo de bienes, de prestación futura de servicios y de proyectos futuros de desarrollo.** Para la autorización de los planes de ventas a plazo de bienes, de prestación futura de servicios y de proyectos futuros de desarrollo, el interesado deberá presentar el formulario de solicitud que establezca el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, acompañado con la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identidad si se trata de una persona física o certificación de personería jurídica de la(s) empresa(s) responsable(s). En el caso de empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, con responsabilidad en la prestación del bien o servicio objeto del contrato, deberá presentar Declaración jurada, ante notario público, sobre el giro comercial y su papel en la provisión del bien o el servicio.
2. Estados financieros auditados con corte al último período fiscal, los cuales deberán incluir estados de resultados y balance de situación; así como las notas referidas a dichos estados financieros, especialmente aquellas en relación con el detalle de las inversiones (monto, instrumento mediante el cual se invirtió, entidad en la cual se invierte), de los inventarios (detalle de mercancías en inventario y el monto correspondiente) y de las cuentas por cobrar. Asimismo, deberán contener detalle de los activos y las garantías privilegiadas que pesen sobre ellos (hipotecaria o prendaria), con detalle del monto y plazo. Para los casos en que se presenten aumentos en el capital social o en el patrimonio, se deberán aportar los respaldos legales correspondientes.
3. Copia de las pólizas de seguro con que cuente el comerciante o proveedor para el aseguramiento de la provisión de bienes o prestación futura de servicios, si existen.
4. Borrador del contrato que pretenda celebrar con el usuario”.

“Artículo 55 quater.—**Contenido de los contratos.** Para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los consumidores, el MEIC revisará los contratos a efectos de valorar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 44 del presente reglamento y la inexistencia de cláusulas abusivas.

El borrador de contrato deberá contener la siguiente información:

- 1) Fecha de celebración del contrato.
- 2) Identificación clara del nombre de la persona física o jurídica responsable de la ejecución del contrato, (número de cédula de identidad o documento de identificación, número de cédula jurídica, dirección exacta, números de teléfono, fax y dirección electrónica).
- 3) Características del bien o servicio a entregar, señalando su valor de mercado.
- 4) Las regalías que por su naturaleza se entienden otorgadas como parte del servicio y sin costo alguno.
- 5) Ofertas o promociones de pago parcial con la descripción exacta de los servicios que obtendrá el consumidor y los costos totales o parciales en que debe incurrir para acceder a la oferta o promoción.
- 6) Identificación y descripción de los servicios accesorios —si los hubiere— que se proporcionarán al usuario, la forma en que el usuario puede acceder a ellos y su costo exacto y total.
- 7) El precio que debe pagar el usuario por la celebración del contrato, indicando con precisión:
 - a) El precio total a pagar;
 - b) El importe del pago inicial y la fecha de su exigibilidad;
 - c) El saldo del precio pactado, el número de pagos o cuotas, su periodicidad y el importe de cada uno de ellos o la forma de determinarlo;
 - d) La tasa, el monto y en su caso, las bases y el procedimiento para determinar los intereses ordinarios y moratorios pactados, así como la fecha en que se inicia su causación;
 - e) El derecho que tiene el usuario de liquidar anticipadamente el saldo del precio pactado, con la consiguiente deducción de intereses;
 - f) El monto y detalle de cualquier cantidad a cargo del usuario, incluyendo las cuotas ordinarias y extraordinarias;
 - g) La moneda de pago convenida y, en el caso de ser ésta extranjera, el derecho que tiene el usuario de realizar los pagos en moneda nacional, al tipo de cambio vigente, en el momento de efectuarse el pago;
 - h) El lugar de pago dentro del territorio nacional o indicar las cuentas bancarias a las cuales se pueden realizar los depósitos.
- 8) Indicación de la existencia de pagos o cuotas ordinarias, extraordinarias o cualquier otro cargo adicional al valor de lo contratado, señalando con precisión el monto de la cuota o pago vigente, la periodicidad, así como la situación o evento que lo genera.
- 9) Indicación expresa, cuando corresponda, que por cuenta del comerciante o proveedor, el consumidor tendrá derecho a recibir un bien o servicio de igual o mayor valor de lo pactado, para los casos en que se de una imposibilidad de cumplir, por parte del comerciante o proveedor, lo convenido.
- 10) Procedimiento a seguir por los consumidores que quieran vender, donar, heredar o ceder sus derechos sobre el Contrato y la mecánica a seguir para el cálculo de los cargos que, en su caso, se originen por este proceso.
- 11) Vigencia del contrato.
- 12) Monto y detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el comerciante o proveedor como el consumidor, en caso de incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo.
- 13) La indicación de que el comerciante, proveedor o sus causahabientes tienen la obligación de mantener las condiciones en que se pactaron los bienes o servicio, para garantizar el disfrute pleno de lo acordado.
- 14) El contrato deberá estar escrito con letra visible y clara, en idioma español”.

“Artículo 55 quinquies.—**Del plazo para resolver la solicitud.** Para la resolución de las solicitudes de los planes de ventas a plazo de bienes, de prestación futura de servicios y los proyectos futuros de desarrollo, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio las resolverá dentro del plazo de ocho días naturales, a partir del recibo de dicha solicitud.

En los casos en que la solicitud no cumpla los requisitos y condiciones que debe contener el contrato se procederá a notificar al comerciante o proveedor de dicha circunstancia a efecto de que, en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, subsane, corrija o complete lo señalado. Vencido este plazo sin que el comerciante o proveedor subsane, corrija o complete lo señalado se procederá a su archivo de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública”.

“Artículo 55 sexies.—**De la publicidad del registro de los planes.** El Ministerio de Economía Industria y Comercio mantendrá un registro de los contratos de ventas a plazo de bienes, de prestación futura de servicios y los proyectos futuros de desarrollo.

Los comerciantes o proveedores que vendan o comercialicen éstos contratos deberán enviar, de forma digital, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la información sobre los contratos comercializados, número de contrato, calidades del consumidor, monto del contrato y fecha de vencimiento. Lo anterior deberá hacerse de forma trimestral, a efectos de mantener el registro vigente y actualizado.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio comunicará trimestralmente la condición de los comerciantes o proveedores de los planes de ventas a plazo de bienes, de prestación futura de servicios y los proyectos futuros de desarrollo debidamente autorizados.”

Artículo 4°—Derogaciones. Deróguense los Decretos Ejecutivos N° 31022 “Reglamento para la Autorización de Contratos de Tiempo Compartido, del 12 de febrero de 2003, publicado en *La Gaceta* N° 51 del 13 de marzo de 2003 y Decreto Ejecutivo N° 32238 “Reforma al Reglamento para la Autorización de Contratos de Tiempo Compartido”, del 13 de enero de 2005, publicado en *La Gaceta* N° 43 del 2 de marzo de 2005.

Transitorio único.—Los planes de ventas a plazo de bienes, de prestación futura de servicios y de proyectos futuros de desarrollo, autorizados antes de la entrada en vigencia del presente decreto, por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberán ajustarse a la presente regulación, en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 5°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de agosto de dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio. Eduardo Sibaja Arias.—1 vez.—O. C. N° 100944.—Solicitud N° 27096.—C-245120.—(D35548-IN2009093059).